

**CC SECRETARIOS DE LA LVII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

Licenciado Mario P. Marín Torres, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla y los Diputados de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla,

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, en su Eje Uno denominado Puebla Estado de Derecho, establece como uno de los objetivos la constante y permanente actualización del marco jurídico que rige la entidad, impulsando con ello la certeza jurídica.

El Congreso de la Unión aprobó la Reforma Constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, misma que en el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la reinserción social en su cinco ejes que son el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, y el deporte, como medios para permitir que cualquier sentenciado vuelva vivir en sociedad, dándole las capacidades para obtener un trabajo digno.

Que el decreto que contempla la Reforma Constitucional, en su Artículo Quinto Transitorio establece que el nuevo sistema de reinserción social previsto en el párrafo segundo del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el régimen de modificación y duración de las penas establecido en el tercer párrafo del Artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder de tres años contados a partir del día siguiente de la divulgación del citado decreto, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Que ciertamente, en el ámbito de la ejecución de sanciones y, específicamente, de la pena privativa de libertad, la Reforma Constitucional en el Artículo 18, por una parte, sustituye el término de readaptación social por el de reinserción social, que es un paradigma que enfatiza el trato humano a todo interno en un centro penitenciario, valorándolo como sujeto y no como objeto de derecho.

Que por otra parte este referido paradigma traslada de igual manera los principios del proceso acusatorio a una nueva jurisdicción, la de ejecución de sanciones, cuya figura central ahora será el juez de ejecución. Está jurisdicción coadyuvará de manera importante a un cambio en la esfera de los derechos y potestades, haciendo más humana y menos estigmatizante la prisión. Pero, asimismo, se espera que este modelo sirva como factor que incremente la eficacia de la gestión penitenciaria.

Que la presente reforma posibilitará, por una parte, que los derechos y garantías consagrados en la Constitución se hagan realidad y, por otra, que se garanticen de mejor manera los bienes jurídicos de los individuos y de la colectividad debiendo prevalecer siempre que los sistemas penitenciarios tienen como fin principal el beneficio de la persona y su reintegración al grupo social.

Que con esta reforma entra en escena un nuevo juez encargado de modificar la duración de las penas, con base en la conducta de los internos. Si tomamos en cuenta que la finalidad de la pena privativa de la libertad es la reinserción social y que al compurgarla se asume que la persona ha sido tratada lo suficiente como para que al regresar a la vida en sociedad no reincida en sus conductas ilícitas, el juez de ejecución de sentencias tendrá la gran responsabilidad de vigilar el tratamiento penitenciario a fin de que sus facultades de modificación de las penas dictamine adecuadamente los beneficios de libertad anticipada.

Que con la integración de un juez de ejecución se espera una vigilancia y pleno control en el cumplimiento de las penas, además de generar el fortalecimiento de los derechos de los sentenciados, ya que permite, la posibilidad de interponer los recursos jurídicos que establece esta reforma.

Que el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la organización del Sistema Penitenciario y la facultad de ejecutar el cumplimiento de las sentencias es del Poder Judicial, transformando el proceso penal de mixto por la intervención de los dos poderes públicos tradicionales a un proceso netamente judicial en el que desde la noticia del crimen hasta la ejecución de la sentencia es responsabilidad de órganos judiciales.

Que la Comisión Ejecutiva para la Actualización y Modernización de la Procuración y la Administración de Justicia, como instancia de organización y coordinación constituida con el concurso de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que funciona desde antes de la promulgación de la aludida reforma constitucional, convocó a los Foros de Participación Ciudadana, abordando este tema en una mesa presidida por un legislador representante del Congreso local.

Que dentro de las participaciones se analizaron las nuevas políticas en materia de reinserción social, consecuentes con la reforma penal constitucional, valorando para tal efecto los retos que implica su implementación, considerando las realidades y exigencias penitenciarias existentes.

Que de los autores de las mejores ponencia de la mesa temática de los citados Foros se constituyó el Comité de Especialistas en materia de Reinserción Social, cuyas aportaciones enriquecieron el trabajo de la posteriormente integrada Comisión Redactora, misma que se constituyo por servidores públicos representando al Poder Judicial, a la Procuraduría General de Justicia, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Secretaría de Gobernación; a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal; a la Dirección General Jurídica del Honorable Congreso del Estado y presidida siempre

por el legislador responsable del tema en representación del Congreso del Estado; quienes contribuyeron con su experiencia y sus conocimientos para elaborar en el debate respetuoso y profesional la presente iniciativa de Ley.

Que esta iniciativa cuenta con ocho títulos. El Título Primero denominado Reglas Generales tiene dos capítulos, el primero que define el objeto de la Ley y el segundo establece las competencias.

Que el Título Segundo denominado La Reinserción Social contiene tres capítulos; el primero denominado De los Centros de Reinserción Social, establece sobre la clasificación y tratamiento de los internos; el segundo denominado Del Personal, describe la clasificación del mismo así como sus derechos, previene los requisitos para ser director de los centros de reinserción social y la obligación de cumplir con lo que establece el Sistema de Seguridad Pública del Estado para los cargos en dichos centros; por lo que hace al capítulo tercero denominado De los Internos, define el término de interno, establece las condiciones de su ingreso y los derechos de los mismos.

Que el Título Tercero denominado Del Régimen establece en su capítulo único su definición, ejecución y periodos, fundamentos de la individualización del tratamiento de los internos, así también define el objeto de dicho tratamiento y sus principios.

Que el Título Cuarto, designado Ejes de la Reinserción Social, cuenta con cuatro capítulos el primero denominado Del Trabajo, establece las condiciones con respecto al trabajo de los procesados y de los sentenciados, las circunstancias para la asignación del mismo, de las personas que se exceptúan del mismo, así como los casos en que la actividad artística se considera trabajo, el destino del producto del trabajo, la compatibilidad del tiempo con los otros ejes, la obligación de establecer talleres y de la jornada de trabajo. El capítulo segundo denominado De la Capacitación, define ésta y su secuencia, así también regula la forma en que los internos la recibirán. El capítulo tercero denominado De la Educación establece la forma en que se impartirá ésta y la prerrogativa del interno con respecto de la misma. El capítulo cuarto denominado De la Salud y el Deporte establece la forma en que se proporcionarán ambos, del servicio médico, de los convenios con instituciones públicas, así como de los programas de educación física y la obligatoriedad de participar en los mismos.

Que el Título Quinto denominado Del Sistema Penitenciario contiene dos capítulos el primero denominado Del Lugar de Ejecución de la Pena, en el que se establece en qué lugar se compurgarán las condenas de los internos, regula las visitas e introducción de objetos y vehículos a los centros de reinserción social; y el Capítulo Segundo denominado Del Consejo Técnico Interdisciplinario y que establece la integración de éste.

Que el Título Sexto denominado Modificación de la Pena y Liberación, contiene dos capítulos el primero nombrado Libertad Condicional, Libertad Preparatoria y

Remisión Parcial de la Pena y contempla la sujeción de estas figuras al Título Décimo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Puebla que las aborda desde una perspectiva jurisdiccional; la necesidad de cumplir las dos terceras partes de la pena y el objeto del tratamiento preliberacional; el Capítulo Segundo intitulado Asistencia Pospenitenciaria, previene la creación de un organismo que se dedique a proporcionar asistencia a los sentenciados luego de su liberación.

Que el Título Séptimo, capítulo único denominado De los Convenios de Coordinación contempla lo relacionado a las condiciones en que el Ejecutivo del Estado deberá firmar convenios en la materia y las condiciones para su mejor aprovechamiento a favor de los internos y el sistema de reinserción social.

Que el Título Octavo, enunciado como Medidas de Vigilancia cuenta con tres capítulos los cuales prevén la sujeción a vigilancia de la autoridad en su capítulo primero; en su capítulo segundo la prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de residir en ella, el capítulo tercero regula la suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 69 fracciones I y II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla 93 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Publica del Estado de Puebla, se presenta la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL CUAL SE CREA LA LEY DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

LEY DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO

Artículo 1- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla, y tiene por objeto:

I.- La ejecución de las sanciones penales impuestas por las autoridades competentes y la reinserción social de los sentenciados con base en el trabajo, la

capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, conforme a las normas constitucionales y a las leyes aplicables;

II.- Organizar el funcionamiento de los centros de reinserción social;

III.- Normar un sistema de tratamiento encaminado a la reinserción social de los sentenciados; y

IV.-Fijar los procedimientos para la custodia de los internos y las tareas asistenciales para éstos y los liberados.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA

Artículo 2.- La aplicación de esta ley compete al juez de ejecución y a la Secretaría de Seguridad Pública; en sus respectivos ámbitos de competencia.

TÍTULO SEGUNDO LA REINSERCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 3.- El sitio destinado a prisión preventiva deberá ser distinto al que se destine para la extinción de las penas. Las mujeres serán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. En ambos casos, de ser posible, se buscará que la separación implique la reclusión en edificios distintos y que tengan una organización, autoridades y personal diferenciados.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada lugar y las posibilidades presupuestales, existirán instituciones especiales, así como centros de reinserción social de mínima, media y máxima seguridad los que integrarán el Sistema Penitenciario del Estado.

Artículo 4.- Dentro de las áreas femeniles deberán existir módulos con estancias especiales unitarias para mujeres embarazadas, área médica materno-infantiles y áreas de visita y convivencia para sus hijos menores de edad, a fin de procurar su vinculación familiar, siempre que el nivel de seguridad, custodia e intervención de tratamiento se lo permitan.

Artículo 5.- Los centros de reinserción social, para efectos de su manutención, se clasifican en estatales, regionales y distritales.

Los centros de reinserción social estatales serán sostenidos con cargo al erario del Estado; los regionales serán sostenidos por el erario del Estado y de los municipios que integran el distrito judicial en el que se encuentra ubicado; y los distritales con

cargo a los erarios de los municipios que integran el distrito judicial en el que se asienten.

Lo anterior sin perjuicio de las partidas federales en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PERSONAL

Artículo 6.- En los centros de reinserción social habrá personal directivo, administrativo, técnico y de custodia y en su designación se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los aspirantes.

Artículo 7.- El personal directivo, de seguridad, técnico, jurídico y administrativo del sistema penitenciario, tendrá los derechos siguientes:

I.- Recibir capacitación inicial y actualización periódica;

II.- Recibir el adiestramiento y profesionalización adecuado para el desempeño de sus funciones;

III.- Recibir el uniforme y equipo correspondientes para el desempeño de su función específica en su caso;

IV.- Disfrutar de las prestaciones de ley;

V.- Recibir un pago digno acorde a las funciones que desempeña y factores de riesgo del encargo;

VI.- Ser informado de forma directa e individualizada de los riesgos específicos de su puesto de trabajo y de las medidas de protección y prevención de dichos riesgos, así como de las medidas de emergencia existentes; y

VII.- Concursar en los programas de promoción.

Artículo 10.- El Secretario de Seguridad Pública, por conducto del personal que designe, visitará con frecuencia los centros de reinserción social, en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, realizará las acciones necesarias para conocer el estado físico y mental y el nivel socioeconómico y cultural de las personas privadas de su libertad, vigilará que cuenten con locales separados para hombres y mujeres y que se cumplan las disposiciones de los ordenamientos jurídicos vigentes en materia de reinserción social.

Artículo 11.- Para ser Director de un centro de reinserción social, se requiere:

I.- Tener nacionalidad mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

- II.- Ser profesional afín a las ciencias penitenciarias con título legalmente expedido y cédula profesional correspondiente, con una antigüedad mínima de tres años de haber sido expedida;
- III.- En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV.- Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave, ni estar sujeto a procedimiento penal;
- V.- No estar suspendido, destituido o inhabilitado por resolución definitiva como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VI.- No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares ni padecer alcoholismo;
- VII.- Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia;
- VIII.- Presentar y en su caso aprobar los procesos de evaluación de control de confianza reconocidos por las instancias competentes;
- IX.- Tener, como mínimo treinta años cumplidos a la fecha de su nombramiento; y
- X.- Acreditar plenamente tener experiencia y conocimientos suficientes en materia de reinserción social o del sistema penitenciario.

Artículo 12.- Todo el personal queda sujeto a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que exija el Sistema de Seguridad Pública del Estado.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS INTERNOS

Artículo 13.- Para los efectos de esta ley se entiende por interno a toda persona sujeta a custodia en uno de los centros de reinserción social por mandamiento de autoridad judicial competente.

Artículo 14.- Para que se autorice el ingreso a un centro de reinserción social del imputado o sentenciado, se deberá contar con la correspondiente documentación jurídica justificatoria, expedida por la autoridad ministerial o jurisdiccional

competente; en caso de presentación voluntaria por mandato de autoridad judicial, se comunicará inmediatamente a ésta para que resuelva lo procedente.

Artículo 15.- A su ingreso, a cada interno se le abrirá un expediente clínico-criminológico en el que se hará constar los resultados del examen médico practicado al momento de su internamiento. El contenido de dicho expediente se determinará en el instructivo o reglamento correspondiente.

Artículo 16.- Los internos tienen derecho a:

I.- Recibir a su ingreso al centro de reinserción social información sobre el régimen y reglas disciplinarias a las que estarán sujetos durante su estancia intramuros;

II.- Ser clasificado objetivamente a través de un proceso implementado por el consejo técnico interdisciplinario, que identifique el nivel de seguridad y custodia e intervención del tratamiento más apropiado para su reinserción social;

III.- Ser informados oportunamente y de forma escrita por el juez de ejecución de su situación jurídica a la que se encuentra sujeto y a los requisitos legales para gozar de algún beneficio de libertad anticipada.

IV.-Tener acceso a los servicios de salud en caso de así requerirlo. En el supuesto de que el interno requiera los servicios de salud de una institución privada, su costo deberá ser cubierto por el solicitante;

V.- Recibir un trato digno y de respeto a sus derechos humanos, por parte del personal penitenciario, sin diferencia alguna;

VI.- Ser albergado en los diferentes módulos, dormitorios o celdas del mismo centro, acorde al nivel de seguridad y custodia e intervención del tratamiento que se le asigne;

VII.-Recibir visita familiar tomando en consideración los lineamientos y políticas que establezca la normatividad de la materia;

VIII.- Solicitar que le sea autorizada la visita íntima con su cónyuge o concubina cubriendo previamente los requisitos establecidos para tal fin;

IX.- Contar con estancias dignas para la adecuada aplicación del tratamiento técnico institucional;

X.- Recibir alimentación suficiente para el mantenimiento de su salud;

XI.- Respeto a su libertad de culto y creencias, siempre que no constituya un delito o falta penado por la ley y no contravenga el nivel de seguridad e intervención del tratamiento;

XII.- Mantener comunicación bajo la debida vigilancia con familiares o defensores salvo las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII.- Participar en actividades productivas, remuneradas y útiles de acuerdo a sus capacidades físicas, que faciliten su reinserción social en el mercado laboral y que se les proporcione la capacitación adecuada para este fin;

XIV.- Efectuar peticiones respetuosas o quejas por escrito de manera individual a las autoridades administrativas competentes;

XV.- Participar en las actividades que se programen con base en los ejes rectores del modelo integral de reinserción social;

XVI.- Recibir una educación integral;

XVII.- Gozar del otorgamiento de estímulos que conceda el consejo con base en la normatividad aplicable; y

XVIII.- Los demás que establezca el marco jurídico de la materia.

TÍTULO TERCERO DEL RÉGIMEN

CAPÍTULO ÚNICO DEL RÉGIMEN

Artículo 17.- El régimen penitenciario comprende un conjunto de principios, programas y servicios enfocados a crear las condiciones óptimas para una efectiva reinserción social de los sentenciados. Este régimen se aplicará también a internos en prisión preventiva conforme a lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia ratificados por México.

El régimen penitenciario, respetará en cualquier circunstancia los derechos humanos de los internos, sin establecer diferencia alguna.

El régimen de prisión preventiva tiene por objeto mantener al interno a disposición de la autoridad judicial. La regulación del régimen preventivo tomará en cuenta que el principio de la presunción de inocencia normará el régimen de privación de libertad de los sujetos a proceso. Por lo tanto, a los procesados solo se aplicaran aquellas normas de esta ley que sean compatibles a su situación jurídica.

Artículo 18.- Para la ejecución de las penas privativas de la libertad se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la reinserción social del

sentenciado. Será progresivo porque debe aplicarse gradualmente al interno y técnico porque se encuentra basado en diferentes ciencias y técnicas.

Constará por lo menos de dos períodos; el primero de estudios y diagnósticos y el segundo de tratamiento.

Artículo 19.- En el primer período, se realizarán los estudios de personalidad del interno en los aspectos jurídico, médico – psiquiátrico, psicológico, educativo, criminológico, social, ocupacional y de vigilancia. Dicho estudio se realizará desde que el interno queda vinculado a proceso, enviando un ejemplar del estudio al órgano jurisdiccional que lo procesa sólo cuando le sea solicitado.

El tratamiento se fundará en la individualización de las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente o de acuerdo a los requerimientos realizados por el juez de ejecución.

Artículo 20.- El objetivo del tratamiento consiste en modificar aspectos de la personalidad de los internos en los centros de reinserción social, atenuando aquellas conductas que los llevarían a cometer nuevamente alguna actividad delictiva a través de un tratamiento progresivo, técnico e individualizado acorde a las necesidades de intervención de tratamiento y a su nivel de custodia.

Las autoridades encargadas del tratamiento procurarán conocer las peculiaridades de la personalidad y ambiente del interno, que permitan su reeducación y lo preparen para su reinserción en la sociedad libre.

El tratamiento se inspirará en los principios siguientes:

I.- Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de los métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, adecuados a la personalidad del interno;

II.- Será programado, fijándose en el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo, entre los diversos especialistas y educadores; y,

III.- Será de carácter continuo dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la sentencia;

Para la individualización de tratamiento se realizará un estudio a cada interno, con base en el cual se le destinará al establecimiento cuyo régimen será más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquel. La clasificación debe tomar en cuenta no solo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de

la pena o medida de seguridad en su caso, el medio al que probablemente retornara y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

Las funciones de observación, clasificación y tratamiento se realizarán por equipos calificados de especialistas cuya composición y funciones se determinarán en el reglamento interno.

TÍTULO CUARTO EJES DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL TRABAJO

Artículo 21.- Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 Constitucional, es considerada en los centros de reinserción social como una actividad obligatoria y productiva para efectos terapéuticos y ocupacionales, y es un elemento fundamental para el programa individual de reinserción social.

Artículo 22.- El trabajo penitenciario será obligatorio para los sentenciados que se encuentren en la extinción de la pena de prisión, con remuneración económica acorde con la actividad productiva.

Los sentenciados a sanción privativa de libertad que se nieguen a trabajar sin causa justificada, no será sujeto de beneficios que contempla esta ley.

Los sujetos a prisión preventiva que voluntariamente desearan trabajar y ello se considerará, en su caso, para el cómputo de la sanción.

Artículo 23.- Para la asignación del trabajo penitenciario se tomará en cuenta la aptitud física y mental del mismo, su nivel educativo, vocación, interés, aspiraciones, experiencia y antecedentes laborales.

Artículo 24.- Estarán exceptuados de trabajar los sentenciados que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Presentar alguna imposibilidad física o mental debidamente acreditada, ante el consejo técnico interdisciplinario;
- II. Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto;
- III. Las personas mayores de sesenta y cinco años.

Los internos podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

Artículo 25.- Tratándose de internos que realicen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán constituir su única ocupación laboral, si fueren productivas y compatibles con su tratamiento.

Artículo 26.- El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que le será entregado al momento de obtener su libertad y en su caso, para cubrir la reparación del daño en términos de las leyes aplicables.

Artículo 27.- El trabajo será compatible con las sesiones de tratamiento y las necesidades de enseñanza en los niveles obligatorios. A tal fin, la administración adoptará las medidas que reglamentariamente se determinen para asegurar la satisfacción de aquellos fines y garantizar la efectividad del resultado.

Artículo 28.- Será obligatorio para el Estado y los Ayuntamientos constituir en cada centro de reinserción social talleres de trabajo.

El titular de Secretaria de Seguridad Pública, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, podrá celebrar convenios con particulares para el establecimiento de fuentes de trabajo, a través de industrias y talleres en los centros de reinserción social.

Artículo 29.- En los talleres de trabajo de los centros de reinserción social no habrá más jornadas de trabajo que la diurna y su duración no podrá exceder en ningún caso de 8 horas, que se fijarán conciliándolas con las exigencias del reglamento interior del centro, debiendo disfrutar el interno de un día de descanso por cada seis de trabajo.

Artículo 30.- Los internos están obligados a participar gratuitamente y por riguroso turno en las labores indispensables de limpieza del establecimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 31.- En los centros de reinserción social, toda persona privada de su libertad tiene derecho a que se le proporcione capacitación para el trabajo que le permita elevar su calidad de vida y productividad.

Artículo 32.- La capacitación para el trabajo, en el modelo integral de reinserción social, se considera como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades

productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Artículo 33.- La capacitación para el trabajo de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología será basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.

Artículo 34.- Si hubiera sentenciados capacitados para desempeñar los cargos de maestros e instructores, serán preferidos y remunerados en términos de las leyes aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 35.- En los centros de reinserción social, toda persona privada de su libertad tiene derecho a recibir educación, la cual se ajustará a los programas oficiales, tenderá a desarrollar armónicamente todas sus facultades humanas y fomentará en él, los valores consagrados en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 36.- Se procurará someter a todo sentenciado al tratamiento educacional que corresponda a su nivel de instrucción, siendo obligatoria la enseñanza básica y quedando sujeta a las posibilidades del erario público la superior o especial que resulte adecuada a la aptitud de los reclusos, que en todo caso desarrollarán diariamente actividades culturales.

Los certificados de estudios que se expidan harán mención del nombre de la escuela en que se realizaron, sin aludir al centro de reinserción social en el que aquélla funciona.

Artículo 37.- En cada centro de reinserción social habrá el profesorado necesario para cumplir con la educación básica obligatoria; tendrán a su cargo la dirección y organización de la enseñanza y podrán designar auxiliares entre los reos de mejor conducta y mayor instrucción.

Artículo 38.- La educación que se imparta habrá de orientarse hacia la afirmación o recuperación del respeto a los valores humanos y las instituciones sociales, organizándose para tal efecto, de forma enunciativa, conferencias, veladas literarias, representaciones teatrales, exhibiciones cinematográficas, conciertos y eventos deportivos.

Se procurará fomentar la afición a la lectura, mediante la organización de bibliotecas en los centros de reinserción social.

Artículo 39.- La participación y aprobación de los internos en los programas de educación, les permitirá obtener estímulos en los casos previstos en la normatividad aplicable, que incluso les puede otorgar un diferente nivel de custodia e intervención de tratamiento.

Artículo 40.- Los internos podrán solicitar los servicios de educación privada a su costa, siempre que el nivel de seguridad, custodia y tratamiento lo permitan.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SALUD Y EL DEPORTE

Artículo 41.- Los internos tendrán derecho a la asistencia médica de urgencia y medicina preventiva; los médicos velarán por la salud física y mental de todos y por la higiene del centro de reinserción social.

En cada centro de reinserción social habrá una unidad médica.

Artículo 42.- El médico del centro de reinserción social asesorará al director en la elaboración de programas nutricionales, de prevención de enfermedades de los internos, campañas de planeación familiar y cuidará que se mantengan las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas.

Artículo 43.- En cada centro de reinserción social acudirá periódicamente un médico general, un auxiliar técnico-sanitario y un estomatólogo por lo menos.

Artículo 44.- Si del diagnóstico del área de servicios médicos se desprenda la necesidad de aplicar medidas terapéuticas que impliquen riesgo para la vida o la integridad física del interno, se requerirá su consentimiento por escrito, salvo en los casos de emergencia y aquéllos en los que atente contra su integridad.

Si el interno no se encuentra en condiciones de otorgar su consentimiento, éste podrá requerirse a su cónyuge, concubina, familiar ascendiente o descendiente, o a la persona previamente designada por él. En caso de no contar con ningún consentimiento, será responsabilidad del director del centro de reinserción social.

Artículo 45.- Se podrán celebrar convenios con instituciones públicas del sector salud, a efecto de atender las urgencias médico quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en las instalaciones de los centros de reinserción social.

Artículo 46.- Los internos podrán solicitar asistencia de servicios médicos privados a su costa, siempre que el nivel de custodia y seguridad se lo permitan.

Artículo 47.- El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del interno.

Artículo 48.- Los internos participarán en programas de activación física y deporte durante 6 horas a la semana por lo menos como parte de su proceso de reinserción, siempre y cuando el nivel de custodia, seguridad y estado físico de los mismos lo permitan.

Artículo 49- Por ningún motivo el trabajo de los internos será obstáculo para que realicen actividades deportivas que contribuirán a su buen estado de salud, siendo éstas parte fundamental de su proceso de reinserción social.

TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO

CAPÍTULO PRIMERO DEL LUGAR DE EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 50.- El sentenciado a prisión extinguirá su condena de preferencia en el centro de reinserción social de la zona a la que corresponda el distrito judicial donde se dictó sentencia; sin embargo, el Secretario de Seguridad Pública, previa autorización del juez de ejecución podrá trasladarlo a otro centro de reinserción social del Estado o bien a uno federal para su tratamiento, con base en los convenios celebrados para tal efecto.

Artículo 51.- Las visitas e introducción de objetos y vehículos a los centros de reinserción social, se concederán en los términos, condiciones, requisitos, horarios, medidas de seguridad y periodicidad que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO SEGUNDO DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

Artículo 52.- Para la previa clasificación e individualización del tratamiento de los internos, habrá en cada centro de reinserción social un consejo técnico interdisciplinario, integrado por los responsables de las áreas siguientes:

I.- Jurídica;

II.- Pedagógica;

III.- Trabajo social;

IV.-Médica;

V.- Psicológica;

VI.-Laboral;

VII.- Criminológica; y

VIII.- De seguridad y custodia.

Su integración, y funciones, estarán establecidas en el reglamento de la presente ley.

TÍTULO SEXTO

MODIFICACIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN

CAPITULO PRIMERO

LIBERTAD CONDICIONAL, LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

Artículo 53.- La libertad condicional anticipada, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena quedarán sujetas a lo establecido por el Título Décimo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Puebla.

Artículo 54.- El tratamiento preliberacional es un periodo del régimen progresivo técnico, previo a la libertad preparatoria o a la libertad absoluta por la aplicación de la remisión parcial de la pena, al que puede someterse el sentenciado después de cumplir dos terceras partes de la pena que le fue impuesta y durante el cual queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que determine el juez de ejecución.

El tratamiento preliberacional tiene por objeto la reinserción social del sentenciado.

Artículo 55.- El tratamiento preliberacional comprenderá:

I. Información y orientación al interno sobre los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II. Concesión de mayor libertad dentro del centro de internamiento;

III. Aplicación de técnicas socio terapéuticas y psicoterapias colectivas y de todas aquellas que coadyuven a lograr una mejor integración social; y

IV. El régimen de prelibertad.

Los plazos y términos en que se practiquen los estudios correspondientes a cada fase serán de conformidad con los lineamientos impuestos por el juez de ejecución al consejo técnico interdisciplinario.

CAPITULO SEGUNDO

ASISTENCIA POSPENITENCIARIA

Artículo 56.- Los sentenciados que hayan cumplido su pena y los que de algún otro modo hayan extinguido su responsabilidad penal, deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos.

Artículo 57.- Se creará un organismo para brindar la asistencia social, material, psicológica y laboral de las personas liberadas del Sistema Penitenciario por cualquiera de las modalidades establecidas en esta ley.

Este organismo estará sectorizado al área de desarrollo económico del Estado, cuya estructura y funciones se determinarán en su reglamento orgánico.

TITULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACION

Artículo 58.- EL Gobernador del Estado, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrá celebrar con la federación convenios de carácter general, para:

- I. La creación y manejo de instituciones penitenciarias de máxima seguridad;
- II. Que los internos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo federal;
- III. El pago del socorro de ley; y
- IV. El ámbito técnico operativo.

TÍTULO OCTAVO

MEDIDAS DE VIGILANCIA

CAPÍTULO PRIMERO

SUJECCIÓN A VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

Artículo 59.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria, la instancia administrativa competente verificará si el tribunal ha ordenado vigilancia de autoridad sobre el sentenciado. Si así fuere, se procederá a establecer la vigilancia correspondiente en los términos estipulados por lo que cualquier comportamiento

inadecuado del sentenciado será comunicado al juez de ejecución para los efectos correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO

PROHIBICIÓN DE IR A UNA DETERMINADA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL O DE RESIDIR EN ELLA

Artículo 60.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria, la instancia administrativa competente verificará si el tribunal ha ordenado la prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de residir en ella. Si así fuere, notificará lo anterior a las autoridades administrativas de los lugares de la circunscripción territorial que comprenda la prohibición para que designen el personal que deba ejercer las funciones de vigilancia y dar cumplimiento a la sentencia penal.

Artículo 61.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior deberán rendir mensualmente a la instancia administrativa competente y al juez de ejecución, informe detallado sobre el cumplimiento o no de la prohibición. En caso de incumplimiento de la prohibición por parte del sentenciado, se levantará el acta correspondiente y se remitirá al juez de ejecución, para los efectos legales que procedan.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS, FUNCIONES O EMPLEOS

Artículo 62.- Cuando en la sentencia ejecutoria que se reciba, se imponga la suspensión, privación o inhabilitación de derechos, funciones o empleos, la instancia administrativa correspondiente girará comunicado, acompañando copia certificada de la sentencia, a la autoridad o institución que corresponda, notificándole dicha resolución.

Artículo 63.- La autoridad o institución que haya recibido comunicación relacionada con la suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos y deba hacerla efectiva, remitirá a la instancia administrativa competente la documentación en la que conste su cumplimentación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el dieciocho de junio de dos mil once.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Puebla.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

CUARTO.- Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley deberán entrar en vigor simultáneamente que la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 14 DE DICIEMBRE DE 2010

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

LIC. VALENTÍN JORGE MENESES ROJAS

**DIPUTADOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LA
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. HUMBERTO ELOY AGUILAR VIVEROS

**GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

DIP. MARÍA LEONOR A. POPOCATL GUTIÉRREZ

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA**

DIP. GABRIEL GUSTAVO ESPINOSA VÁZQUEZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LEY DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

DIP. IRMA RAMOS GALINDO

**GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

DIP. MANUEL FERNÁNDEZ GARCÍA

**GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DE CONVERGENCIA**

DIP. CAROLINA O´FARRILL TAPIA



REFORMA DE JUSTICIA PENAL

¡MÁS JUSTICIA PARA PUEBLA!

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LEY DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010.